



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Despacho, dentro de este trámite de sucesión mixta, iniciado por la señora Audri Liliana Muñoz Bernal, a través de apoderada judicial, a pronunciarse sobre el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, impetrado frente a la providencia fechada al 15 de junio del año en curso, en lo que guarda relación con la negativa de darle trámite a la solicitud de reforma de testamento.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el día 21 de marzo del año que avanza, la señora la señora Audri Liliana Muñoz Bernal, presentó a través de apoderado judicial, solicitud para que se declarara abierta y radicada la sucesión mixta de la causante Carmen Eloisa Bernal; la que fuera admitida el 28 de abril de la presente anualidad, luego que se subsanaran algunas falencias dadas a conocer el 30 de marzo pasado.
2. En la providencia que apertura el proceso, se reconoció como heredera legítima y legataria a la parte actora y como heredero legatario al señor Samuel Cano Muñoz.
3. Igualmente se reconoció la calidad de herederos de la causante, a los señores Gloria Luz Muñoz Bernal y Luis Antonio Muñoz Bernal como herederos en representación del señor Arbey Muñoz Bernal; a los señores Arbey Junior Muñoz Loaiza, Beyddy Muñoz Loaiza y Julián Andrés Muñoz Henao disponiéndose el requerimiento conformidad con lo dispuesto en el art. 492 para efectos de que manifestaran la aceptación o repudio de la herencia. Para ello se ordenó igualmente la citación para los efectos previstos en el artículo mencionado en concordancia con el artículo 1289 del C.C.
4. Adicionalmente, se hicieron algunos requerimientos a la convocante, se decretó medida cautelar y se hicieron otros pronunciamientos propios para este tipo de proceso, como puede verse en el orden 011 del expediente digital.
5. Posteriormente se allegó al proceso pronunciamiento de la doctora Leidy Johanna Muñoz Garzón, actuando en nombre propio y como apoderada de Claudia Milena Muñoz Vargas, de madre de Jorge Evelio Muñoz Torres, Kelly Mellissa Muñoz Cardona, David Arnulfo Muñoz Cardona, Jhonny Alejandro Muñoz Garzón y Gloria Luz Muñoz Bernal; se pronunció sobre la petición acreditando la calidad de herederos directos y los por representación y expresando la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
6. De otra parte, allegó solicitud para demanda de reforma de testamento abierto de la causante Carmen Eloisa Bernal, como puede apreciarse en el orden 014 del dossier.

7. Mediante providencia del 15 de junio del año en curso, se atendieron las manifestaciones de la apoderada antes mencionada, disponiéndose reconocer personería a la apoderada para que representara a las personas arriba mencionados, se hizo reconocimiento de herederos y se citó nuevamente a los herederos Gloria Luz Muñoz, Claudia Milena Muñoz Vargas, Astrid Margarita Torres Brieva, madre del menor Jorge Evelio Muñoz, Kelly Mellisa Muñoz Cardona, David Arnulfo Muñoz Cardona y Jhonny Alejandro Muñoz Garzón, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, manifestación que debía ser expresa y dada por cada uno de los herederos reconocidos, no a través de su apoderada.
8. En dicha providencia también se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:
“Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la señora Leidy Johanna Muñoz Garzón, tendiente a que dentro del presente tramite se adelante demanda de reforma de testamento, se tiene que analizada la misma, si bien es cierto le asiste razón a la peticionaria, que por fuero de atracción le corresponda conocer de su trámite al Juez ante el que se está adelantando la Sucesión, también lo es, que la misma debe de dársele el trámite de un Proceso Verbal, conforme a la competencia dispuesta en el artículo 22 del Código General del Proceso, y por lo tanto le debe de ser asignada una radicación, debiendo entonces radicarse como una demanda independiente, la que debe reunir los requisitos de ley, de ahí que, es necesario que la solicitante, adelante el trámite de rigor que a ello corresponde, ante la oficina de asignación respectiva, no siendo procedente atender su solicitud, despachando en esta oportunidad de manera desfavorable su pedimento.”
9. Este pronunciamiento, es el que genera inconformidad en la apoderada de los convocados, bajo los siguientes argumentos.
 - Tal y como lo prevé el artículo 23 del Código General del proceso, es competente el Juzgado de Familia de distrito judicial donde se tramita el proceso de sucesión para conocer, entre otros, el proceso de la reforma del testamento por fuero de atracción, regla especial de competencia.
 - Por aplicación al principio de economía procesal, esos tipos de acciones no deben ser sometidas a reparto.
 - Agrega que no resulta ajustado a derecho la decisión adoptada por el despacho en cuando se indica que la demanda de reforma de testamento formulada debe ser presentada ante la oficina de asignación respectiva, por generarse un reparto aleatorio y automatizado, que no garantiza que el proceso llegue al Juzgado que conoce de la sucesión de la causante.
 - Diciente la apodera judicial de la decisión objeto de recurso por la calidad indicada por la norma de que la demanda no se debe someter a reparto, con independencia del trámite procesal que deba correr la acción.
 - Señala que la única regla contenida dentro de la norma en cita es que la sucesión que se tramita sea de mayor cuantía, porque de lo contrario sería competencia del Juez Civil Municipal
 - Añade que además se desconoce lo preceptuado en el artículo 13 del Código General del proceso, pues tácitamente se está inaplicado una norma procesal, cuyo carácter es de orden público y obligatorio cumplimiento, haciendo exigencias que no se contienen en la norma adjetiva.
10. Lo anterior la lleva a solicitar revocar para reponer el párrafo final del auto recurrido y proceder al estudio de la demanda para reforma del testamento para su admisión, inadmisión o rechazo y de no reponerse se le conceda la apelación en subsidio del recurso de reposición.

11. Del recurso se dio el traslado de ley, como se observa en el orden 034 del expediente, sin haberse pronunciado la parte demandante.
12. La apoderada de la parte convocada allegó posteriormente, memoriales de cada uno de sus representados, en los cuales expresan directamente la aceptación de la herencia, la cual hacen con beneficio de inventarios, en los cuales también se informan las direcciones físicas y electrónicas de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es que se revise la decisión adoptada y se reconsidere la misma por parte del funcionario que la emitió, debiendo el recurrente, argumentar las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la heredera y apoderada recurrente, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, fue notificada el 16 de junio del año en curso y, el recurso se presentó al tercer día, esto es el 22 del mismo mes, en horas hábiles.

En el presente caso, la apoderada judicial de varios de los convocados y a su vez heredera, pretende se revoque el párrafo final de la decisión adoptada por el despacho el quince (15) de junio pasado, al considerar que no debió despacharse desfavorablemente su solicitud para que se le diera trámite a la demanda de reforma de testamento, toda vez que por fuero de atracción este despacho es competente para conocer de la misma, sin necesidad de someterse a reparto, pues así lo establece el artículo 23 del C.G.P. y de darse un reparto al ser este automatizado y aleatorio, no se da la garantía de que se le asigne la competencia al juzgado que conoce de la sucesión; hecho este, que en su sentir, vulnera lo preceptuado en el artículo 13 de la norma antes mencionada.

Frente a esta inconformidad, debe indicarse por el despacho, que en ningún momento se está desconociendo el fuero de atracción señalado en el artículo 23 del Código General del Proceso, que de acuerdo con la jurisprudencia *“supone – ha dicho esta sala–proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta** (Corte Suprema de justicia, agosto 30 de 2013, rad. 2013-00158-00).*

Tampoco se desconoce que el nuevo asunto, relacionado con el trámite de sucesión no requiere ser sometido a reparto, lo que quiso significar el despacho en su momento, es que el proceso verbal pretendido, debía ser sometido a radicación de manera independiente a la sucesión, pues no se adelanta dentro del trámite sucesoral, sino de manera paralela o simultánea, por lo que se indicó a la peticionaria que adelantara el trámite ante la oficina de asignaciones, actuación que no genera reparto a un Juzgado diferente, si tenemos en cuenta que la misma se dirige para este Despacho Judicial y es un querer de las partes que se debe respetarse al momento de asignar el conocimiento de un proceso.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y no mantener la carga asignada a la parte recurrente, se repondrá la decisión y se dispondrá que por secretaria se desagregue el documento obrante a los ordenes 014“DemandaReformaTestamento” y 015“PruebaEnvioEscrito”, con el fin de remitirlos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la radicación de la demanda de Reforma de Testamento por fuero de atracción, indicándole que debe ser asignada a este despacho y en consecuencia se debe realizar la compensación a favor a que haya lugar.

Una vez cumplida la orden por el centro de servicios y devuelta la demanda debidamente radicada, se procederá al estudio sobre su admisibilidad.

De otra parte, como se observa que en el orden 033 del dossier, obran memoriales en los cuales, se expresa directamente la aceptación de la herencia con beneficio de inventarios por los herederos Gloria Luz Muñoz Bernal, Claudia Milena Muñoz Vargas, Astrid Margarita Torres Brieva, representante del menor Jorge Evelio Muñoz Torres, Kelly Mellissa Muñoz Cardona, Jonny Alejandro Muñoz Garzón y David Arnulfo Muñoz Cardona; además, de contar en dichos documentos las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los mencionados, con lo que se entiende cumplido el requerimiento realizado en la providencia del 15 de junio y habrá de declararse dicha aceptación de la herencia y tener las direcciones informadas para efectos de notificación

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONTE PARCIALMENTE la decisión adoptada en párrafo final de la providencia fechada a quince (15) de junio del año en curso, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se desagregue los documentos obrante a los órdenes 014"DemandaReformaTestamento" y 015"PruebaEnvioEscrito", con el fin de remitirlos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para adelantar el proceso de radicación, según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR que por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, se realice la radicación de la demanda de Reforma de Testamento por fuero de atracción, indicándole que debe ser asignada a este despacho y en consecuencia se debe realizar la compensación a favor a que haya lugar.

CUARTO: PROCEDER, que una vez cumplida la orden anterior por parte del Centro de Servicios y devuelta la demanda debidamente radicada, se hará el estudio sobre su admisibilidad.

QUINTO: TENER por aceptada la herencia con beneficio de inventarios de los herederos Gloria Luz Muñoz Bernal, Claudia Milena Muñoz Vargas, Astrid Margarita Torres Brieva, representante del menor Jorge Evelio Muñoz Torres, Kelly Mellissa Muñoz Cardona, Jonny Alejandro Muñoz Garzón y David Arnulfo Muñoz Cardona, teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada y que consta en el orden 033"AceptacionHerencia" del expediente digital .

SEXTO: DISPONER que, para efectos de notificaciones de los herederos Gloria Luz Muñoz Bernal, Claudia Milena Muñoz Vargas, Astrid Margarita Torres Brieva, representante del menor Jorge Evelio Muñoz Torres, Kelly Mellissa Muñoz Cardona, Jonny Alejandro Muñoz Garzón y David Arnulfo Muñoz Cardona, se tenga en cuenta las direcciones físicas y electrónicas aportadas con los memoriales en que se acepta la herencia con beneficio de inventarios, obrante al orden 033 del dossier.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bb54046cf3f7082b2c46df313b6109e679e4bf1bb4c3d088266697753b7d4**

Documento generado en 12/07/2023 12:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>